

## ESTATUTOS SOCIALES

**ARTÍCULO UNO.- DENOMINACIÓN.** La Sociedad girará bajo la denominación social de "CPE TV 2020, S.L." bajo cuya razón social ejercerá las actividades propias de su objeto.

**ARTÍCULO DOS.- OBJETO.** El objeto de la Sociedad será:

Como actividad principal: Actividades de producción cinematográfica y de vídeo (C.N.A.E.: 59.15)

Otras actividades: Actividades de producción de programas de televisión. La actividad se basa en el desarrollo de producciones que se emitirán en televisión.

Las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que ésta sirve de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejercen y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Todo lo cual podrá ser objeto de explotación tanto por vía o administración directa, como por vía de representación o por cuenta de terceros, y por vía mediadora o de interconexión entre empresas.

La enumeración de los fines mencionados no presupone el inmediato desenvolvimiento, ni la simultaneidad de los mismos, sino la posibilidad y propósito de su ejercicio, condicionado a las circunstancias libremente apreciadas por la administración social, la cual podrá iniciar o no tales actividades, así como suspenderlas o reemprenderlas cuando, a su juicio, el interés social lo requiera.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**ARTÍCULO TRES.- DOMICILIO.** La Sociedad tendrá su domicilio social en Calle José Maldonado Dugour, número 3, 2ª planta, D1 y D2, C.P. 38.009 de Santa Cruz de Tenerife (Tenerife).

El órgano de administración podrá acordar el establecer y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones donde juzgue conveniente, cumpliendo los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUATRO.- CAPITAL.** El capital social es de NUEVE MIL EUROS (9.000,00€), y está dividido en NUEVE MIL PARTICIPACIONES SOCIALES iguales, acumulables e indivisibles, de UN EURO (1,00€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 9.000, ambos inclusive.

**ARTÍCULO CINCO.- DURACIÓN.** La Sociedad tendrá una duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de su constitución.

**ARTÍCULO SEIS.- EJERCICIOS SOCIALES.** Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año natural, salvo el primero, que comenzará en el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

### **ARTÍCULO SIETE.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

No producirán efecto frente a la Sociedad la transmisión de las participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

Las transmisiones voluntarias por actos inter-vivos de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberán constar en escritura pública.

#### **7.1. Régimen de la transmisión voluntaria por actos inter vivos. Derecho de adquisición preferente.**

Salvo la transmisión realizada por el socio persona jurídica transmitente en favor de sociedades pertenecientes a su mismo grupo de sociedades, que será libre, y la transmisión voluntaria de participaciones sociales entre socios, que también será libre, en ningún otro supuesto será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos, ni siquiera la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio transmitente. Salvo las excepciones mencionadas, la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos estará sometida a las reglas y limitaciones establecidas en estos Estatutos Sociales en los términos siguientes.

- a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores sociales, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
- b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría establecida por los estatutos sociales.
- c) La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

- d) Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia Sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir.
- e) En caso de que uno o varios socios, o en su defecto, la propia Sociedad, ejerciten el derecho de adquisición preferente, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.
- f) En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.
- g) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de dos meses a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.
- h) El socio deberá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, en el plazo máximo de los 30 días naturales, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera comunicado por conducto notarial a ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes. En este supuesto, el precio y las condiciones de transmisión de las participaciones sociales serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.
- i) La oferta comunicada por el socio transmitente a la Sociedad tendrá el carácter de vinculante e irrevocable, de modo que si la Sociedad no comunica al socio transmitente la identidad de ningún adquirente en el plazo de dos meses desde que el socio hubiera comunicado por conducto notarial a la Sociedad su propósito de transmitir, dicho socio deberá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad en el plazo máximo de 30 días naturales. En caso de incumplimiento, el socio transmitente deberá abonar a la Sociedad en concepto de penalización una cantidad equivalente al precio de transmisión comunicada a la Sociedad y en las mismas condiciones.

## **7.2. Régimen de la transmisión forzosa**

1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La Sociedad procederá a la anotación del embargo en Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.
2. Conforme a la Ley, celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.
3. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, la propia Sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

## **7.3. Régimen de la transmisión mortis causa**

1. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se reconoce a favor de los socios sobrevivientes y de los socios persona jurídica, y, en su defecto, a favor de la Sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieron el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

En caso de fallecimiento de un socio, si son varios los socios sobrevivientes, incluidos socios personas jurídicas, interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social. Si ningún socio quisiera adquirir las participaciones del socio fallecido,

éstas podrán ser adquiridas por la propia Sociedad. En caso de que ningún socio ni la propia Sociedad ejerciten su derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido dentro del plazo máximo establecido, el heredero o legatario que hubiera adquirido alguna participación social por sucesión hereditaria adquirirá la condición de socio.

#### **ARTÍCULO OCHO.- DERECHOS REALES SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

Los SOCIOS no podrán constituir derechos reales sobre sus participaciones sociales, ni utilizarlas de otro modo como garantía o para cualquier otro objeto que pudiera dar como resultado una transmisión de dichas participaciones. No se inscribirán derechos reales sobre las participaciones sociales en el Libro registro de socios. La constitución de opciones sobre participaciones sociales será libre, sin perjuicio de las reglas aplicables a la transmisión.

#### **ARTÍCULO NUEVE.- DE LAS JUNTAS GENERALES**

1º.- La junta general será convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

El anuncio deberá expresar el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración y el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación.

En los casos de fusión, escisión y cesión global del activo y del pasivo se estará a lo dispuesto respectivamente en los artículos 40, 73 y 87.1 de la Ley 3/2009, de 3 de Abril de Modificaciones estructurales. Cuando se trate de traslado internacional del domicilio social, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 y concordantes con la citada Ley 3/2009, de 3 de abril, o norma que la sustituya.

Igualmente primará lo dispuesto en cualquier otra norma imperativa que establezca requisitos distintos para casos específicos.

2º.- La Junta quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, un número de socios que a su vez representen, al menos, el número de votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social necesario para la aprobación de los temas incluidos en el orden del día de la convocatoria de la Junta de que se trate, según dispone la Ley y estos Estatutos.

3º.- La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representado todo el capital social todos los asistentes decidieran celebrarla, con aceptación, igualmente unánime del orden del día de la misma.

4º.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las

participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos acuerdos que conforme a lo dispuesto en las leyes, y en especial del artículo 199 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio requieran un mayor porcentaje de votos; y quedando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 223 y 238.1 de la misma.

Así, se requerirá el voto favorable:

- a) De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.
- b) De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

5º.- El socio que no asista personalmente podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente, descendiente o persona que ostente poder general en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere en territorio nacional, en todo caso la representación deberá constar por escrito y, salvo que conste en documento público, lo será con carácter especial para cada Junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

6º.- El Presidente y el Secretario de la Junta General serán, en su caso, los del Consejo de Administración, y en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

#### **ARTÍCULO DIEZ.- DE LA ADMINISTRACIÓN**

No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo y Ley 3/1997, de 8 de mayo, del Parlamento de Canarias; ni las personas excluidas por el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El número de administradores será como mínimo de uno y como máximo de doce. El número de miembros del Consejo, en su caso, será como mínimo de tres y como máximo

de doce.

El órgano de administración de la sociedad se regirá por las siguientes normas:

1ª.- La administración de la Sociedad tanto en el orden interno como en el externo y la representación de la misma, así como el uso de la firma social, tanto en juicio como fuera de él, se confía bien a un administrador único, bien a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o bien a un Consejo de Administración.

La Junta General optará por uno cualquiera de los anteriores modos de organizar la administración, sin necesidad de modificar los estatutos, y el acuerdo se consignará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

2ª.- Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

3ª.- Caso de que la Junta opte por el Consejo de Administración se observarán además las siguientes normas relativas a sus funciones, organización y funcionamiento:

- a) Serán funciones del Consejo dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la sociedad.
- b) El consejo podrá nombrar gerentes, apoderados, y delegar en cualquiera de sus miembros, confiriéndole todas sus facultades delegables.
- c) El Consejo se reunirá siempre que lo requiera el Presidente o la persona o personas que por Ley estén facultadas para ello.

El Consejo se convocará por el Presidente o el que haga sus veces mediante comunicación individual escrita dirigida a cada consejero a la dirección postal o electrónica designada al efecto con, al menos, diez días de antelación sin contar el día de la convocatoria ni el de la celebración de la reunión.

Los administradores, que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, también podrán convocarlo indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin justa causa no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Quedará constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y final de las intervenciones. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo que la ley exija un quórum especial, que será siempre observado.

4ª.- La atribución del poder de representación a los administradores corresponderá:

- a) En caso de administrador único, necesariamente a éste.

- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada administrador individualmente.
- c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá conjuntamente por dos de ellos.
- d) En el caso de Consejo de Administración el poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

El Consejo de Administración podrá mediante acuerdo de Delegación nombrar una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, en cuyo caso deberá indicarse el régimen de su actuación.

5ª.- El cargo de administrador, en cuanto que tal, será remunerado, estableciéndose como sistema de remuneración una asignación fija determinada por la Junta General para cada ejercicio. En tanto la Junta General no acuerde otra cosa, la retribución establecida para un año seguirá en vigor para los ejercicios venideros.

La remuneración de los administradores se establece sin perjuicio de la remuneración que pudiera corresponder a los administradores por la prestación de servicios en virtud de una relación distinta de la propia de tal cargo que haya sido establecida, así como el derecho a ser resarcido de los gastos justificados que realice con ocasión y en el ejercicio de su función.

6ª.- El órgano de administración tendrá las más amplias facultades en orden a tal representación y administración, pudiendo realizar cuantos actos y contratos exija el mejor desenvolvimiento de los negocios sociales, siempre que no esté prohibidos por las normas y disposiciones legales de aplicación.

Concretando sus facultades y atribuciones a efectos meramente internos y no teniendo por ello trascendencia registral, a título enunciativo y no limitativo, le corresponderá:

- a) Firmar toda la correspondencia, facturas, cartas y demás documentos relacionados con las operaciones mercantiles que realice la sociedad.
- b) Abrir cuentas corrientes y de crédito, con o sin garantía, en el Banco de España o en los demás establecimientos bancarios y Cajas de Ahorros que estime conveniente, disponiendo libremente de sus fondos por medio de talones, cheques, hojas de reintegro, peticiones, recibos, resguardos, pagarés y cualesquiera otros documentos análogos.
- c) Comprar, vender, permutar y, en cualquier otra forma adquirir o enajenar libremente toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos reales y personales o participaciones indivisas de los mismos; tomar dinero a préstamo y constituir en su garantía hipoteca sobre bienes inmuebles de la Sociedad; dividir fincas comunes; hacer declaraciones de obra nueva, agrupaciones, segregaciones y agregaciones de

fincas; constituir y regular propiedades horizontales y realizar cuanto proceda hasta la inscripción de los bienes en los Registros de la Propiedad competentes; instar actas notariales de cualquier especie y contestarlas.

- d) Librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, indicar, intervenir, cobrar, pagar y protestar letras de cambio, pagarés a la orden y cualesquiera otros documentos análogos.
- e) Celebrar contratos de transportes terrestres, marítimos, aéreos, de seguros y demás de índole semejante.
- f) Nombrar y contratar toda clase de técnicos, empleados y colaboradores necesarios para el desarrollo de la actividad social, acordando sus facultades, atribuciones y despidos, y otorgando para ello los oportunos poderes notariales que les faculte, que podrán revocar total o parcialmente.
- g) Organizar y dirigir las actividades y administración de la Compañía, inspeccionando la contabilidad y haciendo que se cumpla a este respecto lo que estuviere acordado sobre el particular.
- h) Intervenir en los concursos de acreedores, cesiones de bienes, suspensiones de pagos, concursos y quiebras de sus deudores, con las más amplias facultades para celebrar y concluir convenios de toda clase.
- i) Percibir cuantas cantidades se adeuden o correspondan a la sociedad por cualesquiera conceptos, incluso las que se le devuelvan como consecuencia de su indebido pago a la Hacienda Pública, Organismos Autónomos, Corporaciones Insulares y Locales y entidades estatales y paraestatales, firmando al efecto los libramientos, recibos, resguardos, cartas de pago y cuantos documentos se requiera.

Solicitar, obtener y cobrar toda clase de subvenciones y ayudas a la Unión Europea, del Gobierno de la Nación, Ministerios, de las Comunidades y Gobiernos Autónomos, Consejerías, Diputaciones, Cabildos, Municipios, Departamentos y Organismos dependientes de aquellos, y cualesquiera organismo o dependencia pública o privada; y suscribir, a tales efectos, cuantas solicitudes, recibos, resguardos, finiquitos, cartas de pago y toda clase de documentos públicos o privados, sean necesarios.

- j) Ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos válidos hasta adoptarlos conjuntamente los socios.
- k) Y otorgar poderes notariales de cualquier clase con las facultades que estime conveniente, salvo las indelegables por Ley, a favor de cualesquiera personas y comparecer y representar a la Sociedad ante toda clase de Autoridades, Tribunales,

Magistraturas de trabajo, Corporaciones, Sindicatos, Ministerios Consejerías, Delegaciones, Fiscalías, Juntas, Jurados, Comunidades Autónomas, Jefaturas de Servicio y cualesquiera Organismos estatales o paraestatales, autonómicos, regionales, insulares, provinciales, municipales o particulares, suscribiendo y presentando instancias, declaraciones, memorias, balances, liquidaciones y cualesquiera otros documentos, promoviendo y siguiendo ante los mismos toda clase de expedientes, procedimientos y recursos, otorgando para ello, si preciso fuere, poderes generales para pleitos en favor de Letrados, Procuradores de los Tribunales y Graduados Sociales, con toda la amplitud de facultades de estilo que recogen los formularios de la práctica notarial para esta clase de mandatos, sin limitación alguna.

**ARTÍCULO ONCE.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La Sociedad se disolverá y liquidará con arreglo a las normas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

**ARTÍCULO DOCE.- LEY ESPECIAL.** En todo lo no previsto en estos estatutos, la Sociedad se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio y demás disposiciones aplicables.

Si como consecuencia de cambios normativos cualquiera de las cláusulas contenidas en los presentes estatutos entraran en contradicción con una norma imperativa, será desde luego aplicada ésta y se tendrá por no puesto lo previsto en los estatutos en la parte que se produzca el conflicto.